



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 9 de septiembre de 2021

Se presenta ante el Despacho memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que manifiestan su intención de desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento se constituye en una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando la parte demandante, previo o luego de trabada la litis y antes de que se hubiese dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas en la demanda.

Para entrar a resolver al interior del presente asunto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, a merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia, que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Por su parte el artículo 315 de Estatuto Procesal General, establece quienes no se encuentran facultados para desistir de la demanda, donde incluye:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad Litem."

De conformidad con lo establecido normativamente, al ser la parte demandante quien desiste y, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos previstos por el citado artículo 315 ibídem, tiene la plena facultad para disponer del derecho en litigio, lo que ha de implicar que pueda particularmente desistir de la demanda incoada en contra de SAVIA SALUD EPS, en la medida que no se ha dictado sentencia.

En este sentido se evidencia documento allegado el 6 de abril del año en curso, a través del correo electrónico institucional del Despacho, suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde informa de su intención de desistir de la demanda ordinaria laboral que se tramita al interior del presente Despacho Judicial.

Se precisa igualmente que para este Despacho no es extraño que el desistimiento de la demanda se produzca luego de admitida y una vez notificada la demandada, pues fue precisamente éste el supuesto previsto por la norma procesal, donde una vez trabada la litis y hasta tanto no se produzca sentencia, es factible desistir de la demanda, no hay lugar a costas, no se observan causadas.

Consecuencia de lo previamente expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la demandante EXTIBLU S.A.S., a través de su apoderada judicial, en contra de SAVIA SALUD EPS, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias previa la desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial.

AOM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Laborales 002
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Exp. ordinario-002-2018-01400-00
Demandante: EXTIBLU S.A.S.
Demandado: SAVIA SALUD EPS

Código de verificación:
10d58147d27cb08decbe42040236554252b6c73fba9fc7b84256f60b8751eech
Documento generado en 09/09/2021 11:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR

